

*Decisión No. 138.*  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
en nombre de  
*JAMES H. McMAHAN*, Reclamante,  
contra  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 2683.

Decisión dada el día 30 de abril de 1929.  
ABOGADOS  
Por México, *E. Guzmán Tagle*.  
Por Estados Unidos, *Marshall Morgan*,  
Sub-Agente.

*El Comisionado Fernández MacGregor, por la Comisión:*

Los Estados Unidos de América reclaman a los Estados Unidos Mexicanos, la cantidad de Dls.5,000.00, moneda de los Estados Unidos, en favor de James H. McMahan, ciudadano de los Estados Unidos, fundándose en que fué indebidamente atacado por soldados mexicanos, en las condiciones que enseguida se relatan: el reclamante, en compañía de su hijo Ben B. McMahan y de otros dos jóvenes llamados Walter Strickland y A.J. Blevins, organizaron una expedición de caza en Del Río Texas, a mediados de diciembre de 1895. Navegaron como 250 millas río abajo y llegaron a una isla situada 30 o 40 millas abajo de la población de Carrizo, (ahora Zapata). El mayor canal del río corre entre dicha isla y el lado mexicano, quedando una de las puntas de la misma a 50 yardas de la orilla mexicana. Antes de llegar a la isla notaron que algunos mexicanos los vigilaban y seguían. Los americanos acamparon en la orilla americana opuesta a la isla, pero temerosos de ser atacados por los mexicanos trasladaron su campamento a la isla misma. Al día siguiente, 12 de enero de 1896 se embarcaron para seguir el canal principal, río abajo, cuando repentinamente apareció en la orilla mexicana un oficial mexicano uniformado, acompañado de 6 u 8 soldados. El oficial les marcó el alto a los viajeros y sin darles tiempo de cumplir con su orden, los mexicanos dispararon varios tiros contra los americanos; algunos de los tiros dieron en el agua y otros en los bo-

tes. Asustados tres de los viajeros saltaron al agua y nadaron hacia la isla; el reclamante no abandonó su bote, recogió uno de los que pertenecían a sus compañeros, pero los otros dos botes fueron arrastrados por la corriente, siendo capturados luego por los soldados mexicanos, que se los llevaron junto con todos los útiles e implementos que estaban dentro de ellos. Los soldados mexicanos siguieron dando voces amenazando a los americanos con matarlos o con capturarlos más tarde, diciendo que tenían suficiente fuerza para hacerlo. McMahan recogió a sus compañeros, los pasó al lado americano en los dos botes que quedaban y abandonó éstos, internándose al territorio de los Estados Unidos. Después de dos días de camino a través de un lugar casi inhabitado, y después de sufrir grandemente por causa del frío y de la falta de alimentos llegaron a la población de Carrizo (ahora Zapata) donde se les prestó ayuda. Después continuaron su camino hasta Laredo, Texas, a donde llegaron después de 6 días de los acontecimientos, (28 de enero de 1896). Los 4 americanos cruzaron el Río Grande hasta Nuevo Laredo, México, y en este lugar firmaron una declaración ante el Cónsul Americano, dando cuenta de los hechos, quejándose de haber sido asaltados ilegalmente y de haber sido despojados de sus propiedades. Las autoridades mexicanas que conocieron los sucesos poco después, no tomaron ninguna medida para castigar a los soldados culpables del ultraje inferido a los 4 americanos.

La Agencia Americana alega que de acuerdo con los Tratados de Límites celebrados entre México y los Estados Unidos, la navegación del Río Bravo del Norte o Río Grande es libre para los ciudadanos de los dos países, y que por lo tanto, James H. McMahan y sus compañeros ejercitaban un derecho cuando los soldados mexicanos, sin ninguna razón les marcaron el alto y los atacaron. Que en consecuencia, el Gobierno Mexicano es responsable por la injuria y por el dolor físico y mental que el acto de los soldados infirió al reclamante, así como por el valor de los objetos confiscados sin ningún motivo.

México negó esta reclamación alegando al principio que las autoridades mexicanas no habían tenido nunca conocimiento de los hechos de que se trata y para probar eso presentó algunas pruebas; sin embargo esta defensa fué abandonada luego, debido a que la agencia Americana presentó un acopia de la correspondencia diplomática cambiada entre los dos Gobiernos en aquella época, con motivo de los hechos de que aquí se trata. Alegó también la Agencia Mexicana que los soldados cumplieron con su deber marcando el alto y tratando de intimidar, para hacer cumplir sus órdenes, a los cuatro americanos que se les habían señalado como sospechosos.

En vista de las pruebas presentadas por la Agencia Americana, y dado que la Agencia Mexicana no presentó más pruebas que las referidas para sostener su contención, la Comisión encuentra que los hechos, en general, son como los relatan McMahan y sus compañeros, con las siguientes excepciones: (a) parece que los soldados habían recibido órdenes de sus superiores de vigilar a los 4 americanos de que se trata, que habían sido señalados como sospechosos desde antes de llegar frente al Condado de Zapata, Texas. (b) Parece fuera de duda que los americanos, desde el principio pudieron darse cuenta de que los

mexicanos que les marcaban el alto eran soldados del Ejército Mexicano; (c) parece lo más probable que dichos soldados se concretaron, al principio, a marcar el alto a los americanos, pues con respecto a este punto, la declaración hecha inmediatamente después de los sucesos por McMahan y sus compañeros, dice textualmente: "nos marcaron el alto ordenándonos que desembarcáramos, y *casi* inmediatamente sus hombres, (los del oficial) nos dispararon 4 tiros". Esta declaración se varía en el affidavit del reclamante, hecho el año de 1927, en el sentido de que "un oficial con 6 o 7 hombres, apareció en la orilla mexicana y nos ordenó abordar hacia ese lado, *e inmediatamente después* de dar la orden y sin darnos oportunidad de cumplirla, los hombres nos dispararon varios tiros". El informe dado a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la época de los sucesos y presentado por la Agencia Americana, dice que Peña, un Sargento, "desmontó de su caballo y desde la orilla les mandó hacer el alto, requiriendo a los que dirigían los botes, manifestaran que qué cosa llevaban y cuál era su propósito; y que la respuesta que recibió fué un tiro disparado por uno de los remeros. Entonces el Sargento disparó un tiro al aire, y en ese momento tres de los remeros se arrojaron al agua". No parece tampoco claro que la intención de los soldados al hacer los disparos haya sido inferir daño al reclamante y sus compañeros, en vista de que, como queda dicho, es dudoso si el disparo o disparos fueron al aire o contra los individuos, y en vista, sobre todo, de que una vez que los compañeros de McMahan se arrojaron al río para ganar a nado la isla los soldados no volvieron a disparar, limitándose a proferir nuevas amenazas contra los fugitivos, según declaración de ellos mismos. Parece razonable creer que si la intención de los soldados hubiera sido causar algún daño a los americanos, habrían tenido magnífica oportunidad de hacerlo mientras se encontraban nadando en el agua teniendo en cuenta la lentitud del nado, y sobre todo, que según declaración del reclamante y de sus compañeros, el brazo del río tenía en el sitio de los sucesos, a lo más 50 yardas de ancho. Por el contrario, parece razonable aceptar que no es probable que McMahan y sus compañeros hayan disparado contra los soldados mexicanos, pues ese acto de provocación los hubiera puesto en un peligro que no tenían necesidad de correr.

La posición principal adoptada por la Agencia Americana es, como ya se ha apuntado, la de que los soldados mexicanos no tenían derecho ninguno de hacer disparos contra McMahan y sus compañeros, y ni aun siquiera de marcarles el alto, dado que navegaban en un río internacional cuya navegación es libre, según los tratados, para los ciudadanos de ambos países.

Esta Comisión ha conocido anteriormente de casos en que algún individuo ha sufrido daños como consecuencia de disparos hechos, ora por ciudadanos mexicanos, ora por ciudadanos americanos a través del mismo Río Grande, y mientras la víctima navegaba por él. (Caso Swinney, Registro No.130; caso Teodoro García, Registro No.292). En ellos no se presentó nunca como punto a resolución el de definir si tales actos constituyan una violación al derecho de navegación libre por el río para los ciudadanos de ambos países. Sin tocar tal problema la Comisión decidió aquellos casos aplicando un principio más

amplio; el de lo indebido que es usar contra los individuos por vía de coerción, medios desproporcionados a la gravedad del asunto que requiere el uso de la fuerza, principio que es una simple consecuencia del respeto que se debe a la vida humana. Aplicando este criterio, la Comisión halló que el descuidado uso de las armas de fuego contra personas que desobedecen un mandato de la policía, en casos de poca importancia, o contra personas sospechosas de delitos leves, o inocentes, hacía responsable al Gobierno cuyos son los funcionarios que emplean tales armas, de los daños causados. Pero en el caso presente se plantea directamente la cuestión de condenar o no condenar el acto de los soldados mexicanos por cuanto fué un ataque inmotivado al derecho de navegación libre por el Río Grande o Bravo del Norte.

La situación de este río en el año en que se originó esta reclamación era como sigue: el Tratado de Paz, Amistad y Límites concluido el 2 de febrero de 1848 entre las dos naciones, después de definir qué parte del Río Grande debe formar parte del límite entre los dos países, dice en su artículo VII, "que la navegación en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo será libre y común a los buques y ciudadanos de ambos países, sin que por algunos de ellos pueda hacerse sin consentimiento del otro ninguna obra que impida o interrumpa en todo o en parte el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegación". El Tratado de Límites celebrado también entre las dos naciones el día 30 de diciembre de 1853, en el cual vuelve a quedar comprendido una parte del curso del Río Grande como límites entre ambos países, dice en su artículo IV, "las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el Artículo VII del Tratado de Guadalupe Hidalgo, sólo permanecerán en vigor en lo relativo al Río Bravo del Norte (Río Grande, abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el artículo I de este Tratado)". El tratado firmado el 12 de noviembre de 1884 respecto de la línea divisoria entre los dos países en la parte que sigue al lecho del Río Grande y del Río Gila, dice en su artículo I, "la línea divisoria será siempre la fijada en dicho tratado, y seguirá el centro normal del canal de los citados ríos a pesar de las alteraciones de las riberas o en el curso de los ríos, con tal de que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales con la corrosión lenta y gradual, o el depósito del aluvión, y no por el abandono del canal existente del río o la apertura de uno nuevo". El artículo II de este mismo tratado dice: "Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, o en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme a dicho Tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fué fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites en 1852; pero la línea fijada entonces, seguirá siendo el centro del canal original, aun cuando éste llegare a secarse del todo, o a obstruirse por el aluvión".

En vista de estas disposiciones no cabe duda de que McMahan y sus compañeros ejercitaban un derecho perfectamente reconocido, al navegar por una parte del Río Grande que sirve de límite entre las dos naciones.

Pero, por otra parte, es necesario tener en cuenta también que el mismo tratado de 1848, al que se ha hecho referencia arriba, agrega en su artículo VII: "Las estipulaciones contenidas en el presente artículo dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra República, dentro de los límites que les quedan marcados". El Tratado de 1853, deja, como ya se ha visto, vigente todo el artículo VII, por cuanto se refiere a toda la parte del Río Grande, que según este tratado quedó señalada como límite, y por consiguiente dejó vigente la reserva anteriormente citada.

Parece que la reserva hecha expresamente de los derechos territoriales de una y otra república, dentro de los límites que les quedan marcados, abarca el derecho de ejercer la policía, puesto que es uno de los derechos que tiene el soberano sobre su territorio. Es oportuno recordar aquí que el límite o línea divisoria entre ambas naciones, en cuanto al Río Grande, es la mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo, lo cual significa que hasta allí pueden ejercitar las dos naciones sus derechos territoriales. Pero si esto no fuera bastante, estudiando el asunto de la navegación en los ríos internacionales, ya sea que estos sirvan de límite a dos o más países y desemboquen en el mar, se encuentra que la tendencia es la de establecer el principio de la libre navegación, pero limitada siempre por el derecho de los estados ribereños a ejercer la policía en la parte del curso que les corresponda. (Ver Oppenheim, *International Law*, Vol I pags. 314-322; 3a. Ed. 1920. — Fauchille, *Droit International Public*, T. 1o., 2a. pe. pag. 453 y sigs. 8a. ed. — 1925. Moore, *International Law Digest*, Vol. I. pgs. 616 y sigs., J. de Louter, *Le Droit Intl. Positif*, T I pg. 445-Ed. Oxford 1920). El Congreso de Viena de 1815, fijó la libre navegación de ciertos ríos, *sujeta a los reglamentos de policía*. Desde entonces aparece esta restricción en casi todos los tratados, y ha sido aceptada algunas ocasiones por los Estados Unidos: Tratado de Washington, de 8 de mayo de 1871, art. XXVI; tratado de 15 de junio de 1845, Art. II. Debe hacerse notar también que el Instituto de Derecho Internacional, el 9 de septiembre de 1887, en su sesión de Heidelberg, adoptó un *reglamento para la navegación de los ríos internacionales*, aplicable tanto a los ríos que separan dos estados, como a los que atraviesan varios Estados, en el cual se reconoce el derecho de los ribereños para ejercer la policía de la corriente.

Qué extensión puede tener este derecho de ejercitar la policía, frente al principio de la libre navegación, es cosa que no está definida ni por la teoría ni por los precedentes; lo razonable es pensar que el derecho de jurisdicción local no debe ejecutarse de tal manera que haga nugatorio el pasaje inocente por las aguas del río; sobre todo si éste está establecido por un tratado.

Así pues no parece posible negar a México el derecho de ejercer policía, *alguna* policía, al menos, sobre el curso del Río Grande, y parece que no es excesivo ni contrario a la navegación libre el acto de jurisdicción de las autoridades mexicanas, que en una ocasión determinada y por causas especiales que se relacionan con su derecho primordial de defensa intenten cerciorarse de lo que hacen o llevan individuos sospechosos que viajan por lugares desiertos en pequeños bateles. En el presente caso los soldados habían recibido orden expre-

sa de investigar lo que hacían McMahan y sus compañeros y aunque no se sabe con exactitud el fundamento de las sospechas que contra esos individuos tenían las autoridades superiores, parece que tenían estas que se hiciera un contrabando frente a la misma isla en que desembarcaron los americanos, cosa posible por la proximidad de la isla a la orilla mexicana. (Informe de Pedro A. Magaña, en la prueba de la Agencia Mexicana). Se trataba de un caso excepcional, pues aunque parece que hubo entre las dos naciones antes de este caso, varios similares, una nota del Cónsul de los Estados Unidos a su Secretario de Estado, fechada el 18 de enero de 1896, y referente al mismo negocio le dice: "No quiero creer, sin embargo, que los malhechores fueron soldados mexicanos. Desde el incidente Mata las autoridades militares mexicanas a lo largo de la frontera han demostrado un sano respeto hacia las líneas limítrofes y debida consideración a los derechos de los ciudadanos americanos".

Queda solo por considerar la forma en que los soldados mexicanos ejercieron ese limitado derecho de inspeccionar, para saber si hubo exceso de fuerza o coerción. Según los hechos que ya se han expuesto en el caso, la Comisión no puede llegar a conclusiones definitivas a este respecto. No es claro si los soldados hicieron uso de sus armas de fuego contra McMahan y sus compañeros sin darles tiempo de responder a sus intimaciones de acercarse a la orilla; no es claro tampoco que los disparos hechos hayan sido contra los americanos, ni mucho menos si los hicieron con intención de herirlos. Parece que hubo falta o equivocación de ambos lados. Los americanos no tenían sin duda fundamento, si eran pasajeros inocentes, para creer que soldados mexicanos, cuyo carácter saltaba a la vista, quisieran hacerles daño. Si hubieran contestado a la intimación de los soldados, el incidente no hubiera existido. Por su parte los soldados recurrieron al peligroso medio de intimidar a McMahan y socios con demasiada premura. Esta es por lo menos la opinión que parece haber tenido del caso el Representante Diplomático de los Estados Unidos en México, en aquel entonces; su nota de abril 31 de 1896 al Secretario de Estado el H. Richard Olney dice: "Las cuestiones en la frontera de los dos países no son tan frecuentes ahora como hace pocos años, y debido a la circunstancia de que en este caso se cometieron equivocaciones por las dos partes, no me parece a mi que sea materia que demande una rígida acción por parte de nuestro Gobierno". En esas condiciones, y aunque la Comisión reprueba, como en otros casos, el pronto e inmotivado uso de las armas, no encuentra que haya habido violación clara de algún principio de derecho internacional, circunstancia única en la que puede establecerse la responsabilidad de cualquiera de las dos naciones.

Pero, por otra parte, está probado que los soldados mexicanos se apoderaron de dos de las canoas que llevaban McMahan y sus compañeros, con todo lo que contenían, y que dichas canoas fueron llevadas a una aduana mexicana, sin que nunca se haya explicado lo que pasó con esas propiedades, ya que claramente no se trataba de contrabando ni de ningún otro acto ilícito. La Comisión opina que tal acto constituye una confiscación y por ella debe respon-

der al Gobierno de México. El reclamante da en su affidavit una lista de los efectos que perdió, con los valores que les corresponden, formando un total de \$1,000.00 moneda de los Estados Unidos. Entre las partidas que asienta, hay una por las cuatro canoas, y parece que sólo debe aceptarse por dos, pues las otras dos no fueron tomadas por los soldados mexicanos, sino abandonadas por el reclamante. Hay otra partida por 30 pieles de castor; pero la lista que porporcionó la Aduana en Ciudad Mier habla solo de 5 pieles, que constan en dos partidas. Esta lista proporcionada por las autoridades mexicanas al representante diplomático de los Estados Unidos, en la época de los sucesos, es muy circunstanciada, y parece indicar que el valor de los efectos confiscados fué un poco exagerado por el reclamante. En vista de lo anterior, la Comisión cree pertinente adjudicar la cantidad global de \$500.00, dólares, con intereses.

DECISION

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América, a favor de James H. McMahan, la cantidad de Dls.500.00 (quinientos dólares) moneda de los Estados Unidos, con sus intereses al 6% anual, a contar del 12 de enero de 1896 hasta la fecha en que la Comisión dicte su última sentencia.

Dada en Washington, D.C., el día 30 de abril de 1929.

(Comisionado Presidente)

DAMOS FE

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)

*Voto Particular del Comisionado Nielsen:*

Este caso implica una cantidad relativamente corta de dinero. Creo que la suma reclamada puede ser reducida propiamente de tal modo que la indemnización vendría a ser una cantidad de muy poca consideración. Sin embargo, la reclamación parece envolver principios importantes con respecto, primero, a punibles actos de soldados y, segundo, a derechos conforme a tratados que aseguran la libertad de navegación.

Tengo particularmente grabada la idea de que la opinión de mis compañeros está en desacuerdo con otras opiniones de la Comisión que tratan de lo que ha sido llamado "disparar descomedidamente", y en verdad, muy en desacuerdo con una opinión (caso de *Teodoro García*, Registro No.292) con la cual no concurri y en la que hay una discusión sobre empleo de armas de fuego que, en mi concepto, podría justificarse mucho mejor que el acto de los soldados en el caso presente.



En el caso *Swinney*, (Registro No.130, *Opinions of the Commissioners, Washington, 1927*, p. 131) la Comisión trató de la muerte de un joven a quien dos mexicanos armados le dispararon desde la orilla mexicana, mientras iba en una expedición de caza por el Río Bravo. Aquel murió por efecto de las heridas que le infirieron. Swinney fué descubierto navegando río abajo en un bote que lo llevaba solamente a él y sus armas de fuego. Los mexicanos armados dijeron que los habían tomado por un hombre que estaba en el río contraviniendo la ley, la que ellos tenían el deber de hacer cumplir. Las pruebas del expediente no desvirtuaron las alegaciones hechas en nombre de México, en el sentido de que Swinney rehusó atender una orden de acercarse más a la orilla mexicana para dar explicaciones, y que en lugar de hacerlo remó hacia la orilla opuesta. En una opinión que el Comisionado Van Vollenhoven escribió y con la cual concurrió el Comisionado Fernández MacGregor se dijo que la muerte de Swinney era “un acto punible de los funcionarios mexicanos”. En vista de la conducta inocente de los individuos que figuran en el presente caso, parece ser pertinente respecto de las cuestiones que ahora se plantean, el extracto siguiente de la opinión en el caso *Swinney*:

“No se desprende claramente de los documentos por qué motivo Swinney pudo parecer un contrabandista o revolucionario, en esa ocasión y lugar. Los oficiales mexicanos, tampoco podrían explicar y rendir cuenta de su acción de disparar en tales circunstancias, aun suponiendo que creyeran que Swinney cometía un acto ilegal al cruzar de una orilla a la otra (cosa que ellos no vieron). Es evidente que en esas regiones, en ambos lados del río, no se aprecia la vida humana en el alto grado prescrito por las normas internacionales.”

Se concedió por unanimidad en este caso una indemnización de \$7,000.00, moneda de los Estados Unidos.

El caso *Falcón* (Idem, p.140), implicaba disparos hechos a un ciudadano mexicano en el Río Bravo. Falcón y otro mexicano llamado Félix Villarreal fueron vistos en el río por soldados americanos quienes parece que, creyendo que los individuos que estaban en el río se ocupaban de introducir contrabando, se les acercaron y les ordenaron que se detuvieran. Los mexicanos no obedecieron la orden y entonces un soldado disparó un tiro al aire. Parece que unos hombres montados dispararon inmediatamente sobre los soldados desde la orilla mexicana, y que éstos contestaron el fuego en defensa propia, dirigiendo también algunos tiros a los hombres que estaban en el agua. Se cambiaron como cincuenta tiros mientras Falcón se acercaba a la orilla mexicana. Falcón fué herido y murió de los efectos de la herida. La Comisión sostuvo que, aun suponiendo que Falcón se ocupara de introducir contrabando y que se hubiera disparado a los soldados americanos desde la orilla mexicana, la muerte de Falcón debería considerarse punible, puesto que parecía que los soldados desatendieron los reglamentos militares americanos que prohíben el uso de armas de fuego contra personas desarmadas sospechosas de introducir contrabando, y puesto que parecía que los soldados dispararon sobre mexica-



nos indefensos en el río. Se verá en este caso que no solamente hubo disparos del lado mexicano hacia el lado americano, sino también, aparentemente, alguna razón para sospechar conducta ilegal por parte del hombre infortunado que fué muerto. En este sentido aquel caso difiere del presente. La Comisión unánimemente concedió una indemnización por la suma de \$7,000.00 en favor de la viuda de Falcón.

Creo que es con particularidad interesante considerar el caso de *Teodoro García y M. A. Garza* en relación con el caso presente. Un teniente del ejército americano disparó en 1919 sobre una niña mexicana, mientras ésta atravesaba el Río Bravo con un grupo de mexicanos en una balsa que pasó del lado mexicano al americano y regresó, violando las leyes de los Estados Unidos. La personas responsables por el paso sabían que obraban en contravención de la ley. El teniente estaba encargado de hacer cumplir leyes de varias clases relativas a la entrada y salida de extranjeros a los Estados Unidos en tiempo de guerra, a la prohibición contra la importación de armas y municiones a México, y a asuntos relativos a inmigración y contrabando. Las personas que impulsaban la balsa rehusaron detenerse al darles el quíen vive el teniente. El oficial fué juzgado en consejo de guerra y sentenciado a destitución. El Presidente de los Estados Unidos, como tribunal de último recurso, revocó la sentencia, fundándose por lo visto en que el teniente no había cometido un homicidio como lo define la ley americana ni había violado ningún reglamento del ejército. Dos de los Comisionados trataron de definir una "norma internacional para estimar la vida humana", y dijeron que se había violado esta norma cuando fué muerta la niña. Dijeron en parte:

"Si esta norma internacional de apreciar la vida humana existe, es deber, no sólo de las autoridades municipales sino también de los tribunales internacionales, restringir cualquier uso descomedido de las armas de fuego. . .

"Para que se considere justificado disparar en las fronteras por los oficiales armados de cada Gobierno (soldados, guarda-ríos, aduaneros), se necesita la concurrencia de cuatro requisitos: (a) El acto de disparar, siempre peligroso en sí mismo, no debe consentirse sino en los casos en que la delincuencia esté suficientemente establecida; (b) No debe ser consentido sino cuando la importancia de prevenir o de reprimir el delito por medio del disparo sea racionalmente proporcionada al peligro en que ponga el acto de disparar, a las vidas de los culpables y a las de las otras personas que estan vecinas; (c) No debe consentirse siempre que haya otras maneras prácticas de evitar o de reprimir el delito; (d) Debe hacerse con suficiente precaución para no crear peligros innecesarios, a menos que la intención del oficial sea la de hacer blanco, herir o matar. La Comisión no puede apoyar de ninguna manera la pretensión de que el uso de las armas de fuego con resultados desastrosos, queda excusada por el hecho de que haya leyes prohibitivas, de que el mantenimiento de esas leyes es necesario, y de que los hombres instruidos para mantenerlas han recibido armas de fuego con ese propósito".

Se concedió una indemnización de \$2,000.00 en favor de los padres de la niña.

En ese caso tomé el punto de vista de que la Comisión estaba sujeta a la interpretación dada a la ley americana por el Presidente, al decidir que el teniente no había violado esa ley; que, claramente, a la luz de las constancias, la decisión del Presidente no dió por resultado una denegación de justicia; y que, por lo tanto, la cuestión de responsabilidad por parte de los Estados Unidos debía encontrarse determinando si la ley americana sancionaba un acto en desacuerdo con las normas ordinarias de la civilización. No se intentó siquiera demostrar que la ley americana era de naturaleza tal, comparada con las de otros países, y no creo que pudiera haberse demostrado. Expresé la opinión de que prescribir normas tales como las formularon los otros Comisionados era, en efecto, un intento de formar un código internacional con respecto a un difícilísimo asunto de legislación penal doméstica.

El teniente Gulley declaró ante el consejo de guerra que disparó como doce tiros en dirección de la balsa, y en esa ocasión manifestó que no deseaba herir a nadie sino sólo amedrentar a las personas que estaban en aquélla para hacerlas volver al lado americano y poder así arrestarlas. Declaró además que cuando disparó no podía ver a nadie en la balsa y que, si hubiera sabido que estaban en ella mujeres y niños, no habría disparado en esa dirección. El consejo de guerra declaró que el acusado no tuvo mala intención cuando disparó ni intención alguna de matar a nadie. Se desechó el cargo de haber matado deliberadamente y se declaró culpable de homicidio al acusado.

Se vera que las reglas formuladas por los dos Comisionados tocan a la restricción del uso de armas de fuego al "prevenir o reprimir" algún delito. En el caso presente no había ocasión ni para tomar medidas de prevención ni para reprimir actos delictuosos.

En el caso *Roper* (Idem p.205) se presentó reclamación en favor de la madre de William Roper quien se ahogó en el Río Pánuco en Tampico como resultado, según alegaron los Estados Unidos, de un asalto perpetrado contra él y tres marineros americanos compañeros suyos. Habían algunas pruebas indicando que Roper fué herido por un tiro de pistola. Se dificultaba llegar a una conclusión determinada con respecto al carácter preciso de todos los incidentes que tuvieron lugar. Sin embargo, la Comisión determinó que los policías mexicanos habían disparado tiros y que el disparo de pistola fué en gran parte, si no enteramente, la causa de la acción de los hombres al arrojar-se al río donde encontraron la muerte dos de ellos. Por unanimidad se dictaron sentencias en ésta y en otros dos casos originados por los mismos incidentes. (*Caso Brown*, Idem, p.211; caso *Small* Idem p.212).

Estos casos parecen interesantes en relación con el actual, por cuanto se dió importancia al elemento de susto resultante del uso innecesario de armas de fuego. Puede ser dudoso qué uso hicieron de las armas de fuego los soldados mexicanos en el caso presente. Hay testimonio de que las balas pegaron en los botes. Está demostrado que los jóvenes se asustaron mucho, como indudablemente tenían razón para ello. . . . Cierto, el hecho de que todos los ocupantes de los botes, dos de los cuales se arrojaron al agua y nadaron hasta la orilla, hayan caminado por varios días para regresar a su punto de partida,

es alguna prueba de peligro efectivo. Puesto que no obedecieron la orden de venir a la orilla, creo debe presumirse razonablemente que recelaban algo parecido a lo que les ocurrió efectivamente. Los soldados mexicanos pueden no haber disparado con intención de matar, pero no percibo razón alguna por la que hubieran de hacer uso de armas de fuego, con particularidad puesto que, obviamente, las personas que estaban en los botes eran inocentes de cualquier delito o de intención alguna de cometerlo, y aunque hubiera habido alguna razón para suponer que estas personas intentaban ocuparse de operaciones de contrabando, que en mi concepto no la había, no percibo ninguna justificación para el uso de armas de fuego. Me es imposible comprender la razón por la cual se hubieran de dar instrucciones a los soldados para ejercer vigilancia sobre estos muchachos y el hombre que los acompañaba, como personas sospechosas.

El caso *Stephens* (Idem, p.397) implicaba la muerte de un americano llamado Edward C. Stephens por disparos que le hizo un soldado mexicano, mientras aquel pasaba en automóvil por un camino cerca de Villa Escobedo en el Estado de Chihuahua. En una opinión escrita en este caso por el Comisionado Van Vollenhoven y con la cual concurrió el Comisionado Fernández MacGregor, se dijo:

“La excusa dada por el homicida en el sentido de que sólo intentó “intimidar” a Stephens parece demasiado trivial para merecer la atención de la Comisión; véase el párrafo 3 de la Opinión en el caso *Swinney* (Registro No.130), el párrafo 3 de la Opinión en el caso *Roper* (Registro No.183), el párrafo 1 de la Opinión en el caso *Falcón* (Registro no.278), y el párrafo 3 de la Opinión en el caso *Teodoro García* (Registro No.292).”

Se concedió por unanimidad en este caso una indemnización de \$7,000.00, moneda de los Estados Unidos.

Quizá pueda decirse que la navegación por el río en la localidad donde tuvieron lugar los incidentes en cuestión es casi insignificante. Sin embargo, el derecho de navegación quedó asegurado para estas personas por estipulaciones de un tratado. Aun dando por admitido que cada Gobierno tiene el derecho de ejercer autoridad de policía en su propio lado de la frontera internacional, la intervención sin causa justificada en el paso de botes es, en mi concepto, incompatible con el derecho de libre navegación. Las pruebas en este caso dejan incierta la localización precisa de los botes si estaban en el lado mexicano o en el lado americano de la línea limítrofe. Sin embargo, ese punto parece ser indiferente. Creo que el uso de armas de fuego y, en verdad, de cualesquiera otros medios para detener la marcha de viajeros contra quienes no pueda haber ninguna sospecha de actos delictuosos, es incompatible con el derecho de libre navegación.

Es cierto que en los casos anteriores que he citado resultó pérdida de la vida del uso de armas de fuego. Los disparos que den por resultado la muerte o lesión física son un delito más serio que los que no tengan esas consecuencias

fatales. Pero para que sea punible el disparar no debe necesariamente tener por resultado la muerte. El uso inmotivado de armas de fuego está prohibido a fin de evitar incidentes trágicos.

Creo que el reclamante tiene derecho al valor de la propiedad que se le quitó más intereses, y también a alguna pequeña compensación, considerablemente menor que la reclamada, por la pérdida de tiempo y las penalidades muy considerables que sufrió al emprender el regreso al lugar de donde salió. Se le privó de sus medios de transporte, y aunque hubiera tendido disponibles esos medios, puede presumirse que, en vista de lo que les ocurrió, los ocupantes de los botes no habrían intentado regresar por agua.

Soy por supuesto de opinión que debe concederse al reclamante la indemnización dictada y, como ya lo indiqué, algo más.

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)